República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-003-2019-00037-02
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Luz Mélida Álvarez de Patiño
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante[1] en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023[2] por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

De otro lado, se reconoce a la abogada María Isolina Herrera Angarita identificada con cédula de ciudadanía N° 63.514.396 de Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 142.267 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines previstos en la sustitución de poder conferida, visible en el archivo N° 80 del expediente electrónico migrado a Samai.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.}

[1] Archivo N° 79 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 77 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-024-2019-00375-01
Demandante: Luz Ángela Sánchez Moreno
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada[1] en contra de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022[2] por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Págs. 148 a 154 del expediente físico.
[2] Págs. 122 a 135 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-021-2020-00048-01
Demandante: Diana Marcela Cerón Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada[1] en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2023[2] por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Págs. 290 a 292 del expediente físico.
[2] Págs. 260 a 283 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-012-2021-00292-01
Demandante: Martha Esmeralda Rodríguez Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia dictada en audiencia del 15 de mayo de 2023[2] por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: nsejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 45 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 44 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00031-01
Demandante: Fermín Antonio Chamorro Salcedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023[2] por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 38 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 35 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00048-01
Demandante: Aracely Samudio Daza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia proferida el 12 de abril de 2023[2] por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 36 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 33 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 91001-33-33-001-2022-00053-01
Demandante: Fabio Hernando Venancio Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Departamental del Amazonas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada[1] en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023[2] por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

De otro lado, se reconoce a la abogada María Alejandra Pachón Forero identificada con cédula de ciudadanía N° 1.070.306.604 y portadora de la T.P. N° 296.872 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los fines previstos en la sustitución de poder otorgada, visible en el archivo N° 39 del expediente electrónico migrado a Samai.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

---

[1] Archivo N° 36 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 26 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00125-02
Demandante: Gloria Indira Mape Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas han dado respuesta a los requerimientos documentales ordenados por el Despacho mediante auto del 22 de agosto de 2023, y de conformidad con las anotaciones consignadas en dicha providencia respecto del trámite del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, deviene la necesidad de integrar el cuaderno contentivo del trámite del recurso de apelación contra auto -esto es, la totalidad de actuaciones del expediente de la referencia- al expediente de radicado N° 11001-33-42-053-2022-00125-**01** en el cual se tramita la apelación contra sentencia.

Por Secretaría de Subsección, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente[1]
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

[1] Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00125-01
Demandante: Gloria Indira Mape Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia dictada en audiencia del 30 de noviembre de 2022[2] por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

[1] Archivo N° 45 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 43 ibídem.

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-054-2022-00130-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Julio César Sánchez Duarte
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante[1] en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023[2] por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 25 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 22 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-010-2022-00141-01
Demandante:	Omar Augusto Barreto Quevedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2023[2] por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 32 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 30 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00177-01
Demandante: Gladys Barrera Báez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023[2] por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 25 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 23 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00187-01
Demandante: Myriam Ruge Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023[2] por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: nsejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 34 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 32 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-017-2022-00199-01
Demandante: Ana Yolanda Galindo Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022[2] por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 50 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 47 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-046-2022-00211-01
Demandante: Myriam Pinilla Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023[2] por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: nsejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 43 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 40 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00212-01
Demandante: Eliana Rebolledo Delgado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia proferida el 11 de abril de 2023[2] por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 35 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 33 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00239-01
Demandante: Rosa Elena Gómez Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia proferida el 17 de abril de 2023[2] por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 26 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 23 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-025-2022-00256-01
Demandante:	Johan Paola Niño Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023[2] por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 36 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 34 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00269-01
Demandante: Roberto Hervey Martínez Hernández
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023[2] por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: nsejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 34 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 32 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-007-2022-00315-01
Demandante:	Cristian Yumay Contento Corredor
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023[2] por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 26 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 24 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2022-00381-01
Demandante: Darío Hernando García González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia dictada en audiencia del 16 de mayo de 2023[2] por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: nsejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 19 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 16 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00419-01
Demandante: Luis Enrique García Gil
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante[1] en contra de la sentencia dictada en audiencia del 19 de mayo de 2023[2] por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Archivo N° 16 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 15 ibídem.